

La conclusión a que llega, en esta segunda parte, después de un estudio serio y riguroso, incluso de los criterios defendidos por algún sector de la doctrina contrarios a su posición, podría resumirse de este modo: el **Sapientí Consilio** supuso un cambio fundamental en el sistema de garantías jurídicas, ya que excluyó el control judicial que venía siendo realizado a través de la «*appellatio extrajudicialis*». Creo que tal conclusión, sin minusvalorar los argumentos en contra, responde perfectamente a lo ocurrido. Nos encontramos, pues, a partir de dicha reforma plana con la ausencia de un control judicial de los actos administrativos canónicos.

La reforma de Pablo VI, según palabras del propio autor, ha supuesto «dejar el sistema del Administrador Juez para dar paso a un sistema de mayor perfección en la tutela jurídica de los derechos subjetivos de los fieles frente a la Administración. La Constitución «*Regimini Ecclesiae Universae*» de Pablo VI ha puesto las nuevas bases del sistema de doble-jurisdicción en la Iglesia, que perfecciona las garantías ofrecidas a los fieles para la defensa de sus derechos».

Para terminar, debemos constatar que todo ello es tratado con admirable sobriedad, precisión y claridad. Cualidades que, junto con su exacta información bibliográfica, hacen de esta monografía un trabajo importante y de gran utilidad práctica.

Gregorio Delgado

EL GOBIERNO ECLESIASTICO

MARCEL DUCOS, **Gobierno y eficacia en la Iglesia. Análisis y perspectiva**, trad. Juan Castex, 1 vol. de 236 págs., Ed. Verbo Divino, Estella, 1972.

Respondiendo al título, su autor, en la introducción, indica que «el objeto de este estudio es buscar la forma de gobierno que pueda ayudar a la Iglesia a realizar mejor la misión de evangelización que le ha sido confiada por su Fundador. Se trata, por tanto, de una búsqueda de eficacia».

El objetivo no puede ser más sugestivo. Para ello el autor reflexiona en torno a una serie de datos, de elementos, de cuestiones, etc., que no pueden ignorarse ni siquiera cuando se trata del gobierno de la Iglesia. Evidentemente la técnica, los métodos de gobierno no lo son todo y menos con referencia a la misión de la Iglesia. Pero, por otra parte, tampoco se puede, en mi opinión, prescindir de valorar, en sus justos términos, la importancia que tiene el organizarse y lo más perfectamente que sea posible. De hecho en la Iglesia existe una organización, ¿qué impide el que ésta sea progresivamente perfeccionada, teniendo en cuenta los avances más modernos del llamado «arte» de organizarse?

Dentro de esta perspectiva se sitúa, a mi entender, el trabajo. Más que ofrecer soluciones concretas —no creo que haya sido objeto del autor—, pretende llamar la atención sobre la importancia e interés del tema. Objetivo que se consigue plenamente, aun cuando se puede estar en desacuerdo con determinadas afirmaciones o puntos de vista. La problemática es lo suficientemente compleja como para que pueda resolverse en unas pocas páginas. Existen puntos concretos de derecho divino que es preciso valorar con todo rigor. Su valor y utilidad radican en la llamada de atención, en la puesta en contacto con unas cuestiones, en el recuerdo de unos aspectos que, sin ser esenciales (salvo el contenido de derecho divino), influyen en la eficacia de muchas de las actividades eclesísticas y que, por diferentes motivos, no vienen siendo últimamente valorados debidamente.

Gregorio Delgado

JURISPRUDENCIA

HUBERT LENTZ, DIETRICH PIRSON, MANFRED BALDUS (Hrsg.), **Entscheidungen in Kirchensachen seit 1946**, vol. 9 (1967), Ed. Walter de Gruyter, Berlín 1972.

En las páginas de IUS CANONICUM he ido dando cuenta periódica a los lectores de los sucesivos volúmenes de esta colección de sentencias civiles alemanas sobre materias eclesísticas. Comenzada en 1963 por los Dres. Carl Joseph Hering y Hubert Lentz, los ocho tomos hasta ahora aparecidos recogieron sentencias pertenecientes a los años 1946 a 1966. De los tomos 1, 2 y 3 me ocupé en IUS CANONICUM vol. V (1965), págs. 563-564; del tomo 4 en el vol. XII, n.º 23 (1973), págs. 535-536; de los tomos 5, 6, 7 y 8, en el vol. XII, n.º 24 (1972), págs. 339-340. Lógicamente, nada nuevo he de añadir en esta ocasión a aquellos comentarios precedentes, que bastan para que el lector conozca el tipo de publicación de que se trata y cuál es su valor e interés.

El nuevo tomo ahora editado, noveno de la colección, ofrece 57 decisiones, todas ellas de 1967. Proviene de los más diferentes organismos, tanto del gobierno federal como de los diferentes Länder, lo que —al igual que en los volúmenes anteriores— permite poseer una información muy completa del tratamiento civil de las materias eclesísticas en toda la República Federal Alemana; y ello entendiendo el término eclesástico en su dimensión más amplia, en relación con toda clase de temas y de confesiones religiosas.

Esta riqueza de contenido se evidencia en el análisis de las decisiones mismas que, en efecto, se ocupan de problemas referentes a personas de religión evangélica, católica, ortodoxa, griega, musulmana, judía, testigos de Jehová, etc., y que atiende a cuestiones matrimoniales familiares, administrativas, docentes, finan-

cieras, económicas, de muy variada naturaleza. Tres decisiones se refieren a casos que afectan a súbditos españoles: la 10.^a sobre un problema de doble matrimonio nacido de la unión entre una española y un alemán evangélico divorciado; la 25.^a, acerca de la validez del matrimonio celebrado fuera de Alemania entre una alemana católica y divorciada y un español; y la 26.^a, sobre la validez del matrimonio entre un español católico y una alemana divorciada.

El volumen lleva los habituales índices de decisiones, abreviaturas, materias y disposiciones legales; se facilitaría aún más su manejo si en los ladillos de cada página figurase el número de la decisión que en esa página se contiene, de modo que el lector interesado en un texto determinado pudiese localizarlo con toda facilidad.

Por lo demás, la presentación y valor del volumen se mantienen en la línea de los ocho anteriores de la misma colección.

Alberto de la Hera

LOS LAICOS

FRANS DANEELS, **De subiecto officii ecclesiastici attenda doctrina Concilii Vaticani II. Suntne laici officii ecclesiastici capaces?**, 1 vol. de XXIV + 131 págs., «Analecta Gregoriana» n.º 192, Ed. Università Gregoriana, Roma, 1973.

¿Tienen capacidad los laicos para desempeñar oficios eclesiásticos? Este es el tema objeto de la monografía que ahora se presenta; un trabajo de investigación sólido y concreto, llevado a feliz término con pureza de método y acertada sistemática. La monografía de F. Daneels constituye una notable aportación a la determinación del «status quaestionis» sobre el tema, desde el punto de vista jurídico-positivo.

Extracto del índice: Introductio. Nota historica praevia. Conclusio I. **Quinam in quaestione investiganda sub nomine laicorum veniunt:** 1. De notione laici ac praesertim de distinctione inter clerum et laicos iuxta CIC et CICO. 2. De notione laici ac praesertim de distinctione clerum inter et laicos secundum doctrinam Concilii Vaticani II. II. **Suntne laici officii ecclesiastici capaces in iure positivo CIC et CICO?:** 1. De subiecto officii ecclesiastici in CICO. III. **De subiecto officii ecclesiastici iuxta doctrinam Concilii Vaticani II:** 1. De nova officii ecclesiastici definitione in PO 20 b. 2. Suntne laici officii ecclesiastici capaces, prouti hoc de novo definitur in P 20 b? 3. Quaedam adnotationes complementariae. **Conclusio Generalis.**

Contenido La monografía consta de una breve introducción histórica y tres capítulos; trata de respon-

der, a un nivel jurídico-positivo, la cuestión que ya se propone desde el título: **suntne laici officii ecclesiastici capaces?** No parece necesario entrar aquí en el detalle de la investigación porque los títulos transcritos en el **extracto del índice** son lo suficientemente significativos como para mostrar la línea seguida por el autor y los temas tratados; convendrá, sin embargo, dar noticia de las conclusiones que F. Daneels recapitula al final de la obra.

En primer lugar, el oficio eclesiástico en sentido estricto (noción del can. 145 § 1 del CIC) se reserva exclusivamente a los clérigos, aunque la noción de oficio **lato sensu** no incluiría de por sí tal reserva. Obviamente los oficios **ex natura rei sacerdotalia** sólo podrán ser conferidos válidamente a los clérigos que hayan recibido el sacerdocio; ahora bien, hay ciertos ministerios de aquella naturaleza que pueden ser conferidos válidamente a clérigos todavía no iniciados en el sacerdocio, aunque de forma ilícita. Por último, si es cierto que el CIC —acogiendo la tradición del derecho antiguo— multiplica las prohibiciones y limitación de facultades a los laicos en orden al desempeño de oficios, también es cierto que no se les excluye absolutamente de todo ministerio, «capaces sunt, v. g., ad varia divini cultus ministeria auxiliaria, ad catechesim tradendam, ad bona ecclesiastica administranda, necnon ad functiones notarii et advocati exercendas; insuper in religionibus laicalibus superiores munera magni momenti adimplent» (p. 116). Un planteamiento semejante al del CIC, aunque no idéntico, ofrece también el CICO en lo que se refiere a la vinculación **oficio-clerecía**.

En segundo lugar, PO 20 b ofrece una nueva noción de oficio eclesiástico que, incorporando la perspectiva del II Concilio Vaticano —en particular los textos: LG 33 c, LG 37 c y PO 9 b e incluso AA 24 f—, presupone la capacidad de los laicos en tal sentido. Obviamente, los laicos serán absolutamente incapaces en relación a los oficios que supongan la **potestas sacra**, en cuanto ésta presupone el sacramento del orden; ahora bien, como dice F. Daneels, «non liquet utrum ad ea omnia (officia) quae iurisdictionis sunt, potestas sacra reapse requiratur» (p. 117) y, en todo caso, estas cuestiones, «de relatione potestatem sacram inter et iurisdictionem, atque de laicorum ad hanc capacitatem», dice, «fusus investigandae manent» (ibidem). A pesar de todo, siempre se ha de tener presente la diferencia que existe entre el laico y el ministro sagrado de cara al desempeño de los oficios eclesiásticos: en este segundo se da un verdadero derecho subjetivo **ut quoddam exercitium potestatis ordinatione receptae obtineat**. Por otro lado, en cuanto el laico ejerce oficios eclesiásticos, ejerce **oficios** en sentido propio, incorporados a la organización jerárquica de la Iglesia, por lo cual «laici quoad muneris collati exercitium superiori ecclesiasticae moderationi plene subduntur» (pp. 117-118).

Finalmente, F. Daneels pondera la incidencia de la nueva perspectiva conciliar en la legislación vigente, de